

EXPEDIENTE: SUP-REC-1688/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Jesús Plácido Rodríguez Treviño, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JRC-666/2018, relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
I. Decisión	3
II. Marco jurídico	3
III. Caso concreto	5
IV. Conclusión	7
RESUELVE	8

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Los Ramones, Nuevo León.
Ley electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurrente:	Jesús Plácido Rodríguez Treviño, candidato independiente a la presidencia municipal de Los Ramones, Nuevo León.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal de Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

a. Jornada. El uno de julio² se realizó la elección de integrantes del Ayuntamiento.

b. Cómputo municipal. Del cuatro al seis de julio, la Comisión Municipal realizó la sesión de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN; también asignó regidurías de representación proporcional.

¹ Secretariado: Araceli Yhali Cruz Valle y Arturo Camacho Loza.

² Todas las fechas corresponden al presente año, salvo otra precisión al respecto.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:

Partidos, coaliciones o candidaturas	Total de votos
	1,026
	3
	26
	960
	31
CI_1	922
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	116
VOTACIÓN FINAL	3,084

2. Instancia local

a. Demanda. El siete de julio, el recurrente impugnó los resultados de la elección.

b. Sentencia. El treinta de julio, el Tribunal de Nuevo León confirmó los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

3. Instancia regional

a. Demanda. El tres de agosto, el recurrente controvertió la sentencia local.

b. Sentencia impugnada.³ El veintitrés de octubre, la Sala Monterrey confirmó la sentencia emitida por el Tribunal de Nuevo León.

4. Recurso de reconsideración

³ SM-JDC-666/2018

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de octubre, el recurrente promovió el presente medio de impugnación.

b. Tercero interesado. El veintisiete de octubre, el PAN presentó escrito de tercero interesado.

c. Turno. Una vez recibidas las constancias, por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de ley se registró el expediente **SUP-REC-1688/2018** y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁴, por ser un recurso de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, motivo por el cual se debe desechar de plano la demanda.⁵

II. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁸

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.¹⁹

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁰

III. Caso concreto

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que de ninguna manera se actualiza la procedencia de la reconsideración, a partir de los supuestos indicados.

Lo anterior, debido a que **la Sala Monterrey en modo alguno realizó un estudio de constitucionalidad**, ni se actualizó alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior, para la procedencia del medio de impugnación.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁹ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Además, **los argumentos que formula el recurrente tampoco tienen relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, como se explica a continuación.

1. Sentencia impugnada

La Sala Monterrey **confirmó**, en la materia de la impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León y, por ende, se confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

Ello con base en lo siguiente:

- La resolución impugnada es congruente y exhaustiva porque el Tribunal de Nuevo León estudió de manera integral los planteamientos del recurrente.
- El recurrente carece de razón al sostener que el Tribunal de Nuevo León debió suplir sus planteamientos, porque el artículo 313 de la Ley Electoral Local, de manera precisa, señala que al dictar sentencia en modo alguno es posible la suplencia.
- Tampoco asiste razón al recurrente cuando afirma que se expulsaron de manera injustificada a sus representantes en la casilla 1712 básica. Ello, porque una fotografía, al ser una prueba técnica, sólo genera un indicio el cual es insuficiente para decretar la nulidad de la votación.
- En el mismo sentido, en forma alguna asiste la razón al recurrente respecto a supuestos errores graves en el acta de escrutinio y cómputo. Esto, porque únicamente se asentó de forma errónea la cantidad de ciudadanos que votaron.²¹

2. Agravios del recurrente

El recurrente afirma lo siguiente:

- Falta de motivación y fundamentación, así como la violación al principio de legalidad, porque la Sala Monterrey dejó de mencionar las

²¹ La responsable señala que el error al asentar el rubro de *ciudadanos que votaron*, no es determinante puesto que indebidamente se sumaron el *número de personas que votaron conforme la lista nominal* con el *número de boletas sobrantes*.

particularidades del asunto, ni relacionó las presuntas irregularidades con los artículos supuestamente transgredidos.

- La transgresión a los principios de exhaustividad y certeza, en tanto la Sala Monterrey determinó como insuficiente que un error de anotación en el número de ciudadanos que votaron, baste para decretar la nulidad de la votación.

- En condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar debe corresponder a la misma cantidad de votos contenidos en la urna.

- La Sala Monterrey debió considerar más elementos para determinar el número de personas que votaron, como los votos extraídos de urna, la lista nominal, e inclusive, ordenar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

- La Sala Monterrey nunca se pronunció respecto a la cadena de custodia, en específico que el paquete electoral de la casilla controvertida carecía de los sellos y envolturas de seguridad.

Como se advierte, los argumentos del recurrente tratan de evidenciar sólo aspectos de **mera legalidad**, sin exponer planteamientos relacionados con un estudio de constitucionalidad o convencionalidad realizado por la Sala Monterrey.

Al respecto, la Sala Monterrey sólo estudió temas de mera legalidad, relacionadas con presuntas irregularidades en el cómputo de votos en casilla, cómo se pretendió probarlo, falta de congruencia y exhaustividad, así como si era posible suplir los planteamientos del recurrente.

IV. Conclusión

En consecuencia, como de ninguna manera se actualiza alguno de los supuestos de procedencia legal o jurisprudencial de la reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE